FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1992

COMITÉ EJECUTIVO
20ª sesión
Punto 3 del orden del día

92FUND/EXC.20/6
9 enero 2003
Original: INGLÉS

SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

SLOPS

Nota del Director

Resumen:	El *Slops* padeció un incendio y explosión cuando estaba fondeado en el puerto del Pireo (Grecia). En su sesión de julio de 2000, el Comité Ejecutivo decidió que el *Slops* no debía ser considerado como 'buque' a los efectos del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992, y que dichos Convenios no eran aplicables a este siniestro. Dos empresas que efectuaron operaciones de limpieza entablaron acción judicial contra el Fondo de 1992 argumentando que, como el propietario del buque era manifiestamente incapaz de satisfacer sus reclamaciones de indemnización y habían adoptado todas las medidas razonables contra él, tenían derecho a la indemnización del Fondo. En su sesión de julio de 2002, el Comité Ejecutivo decidió que las empresas no habían facilitado ninguna información que modificase su postura de que el *Slops* no debería ser considerado como 'buque' y encargó al Director que presentara disconformidad con la acción. El Tribunal de Primera Instancia pronunció su sentencia el 13 de diciembre de 2002 estimando que el *Slops* estaba comprendido en la definición de 'buque'. El Director considera que el Fondo de 1992 debería apelar contra la sentencia.
Medidas que han de adoptarse:	Decidir si el Fondo de 1992 debe apelar contra la sentencia.

1 El siniestro

1.1 El 15 de junio de 2000 la instalación de recepción de residuos de hidrocarburos *Slops* (10 815 AB) matriculada en Grecia, con una carga de unos 5 000 m³ de agua oleosa, de la cual entre 1 000 y 2 000 m³ se cree que eran hidrocarburos, sufrió una explosión y se incendió en un fondeadero del puerto del Pireo (Grecia). Se derramó una cantidad desconocida, pero considerable, de hidrocarburos del *Slops*, parte del cual ardió en el incendio que siguió.

1.2 Resulta que el *Slops* no tenía seguro de responsabilidad conforme al artículo VII.1 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

1.3 Quedaron afectados los puestos de atraque del puerto, diques secos y astilleros de reparación al norte del fondeadero antes de que el petróleo saliese de la zona portuaria hacia el sur y se depositase en varias islas, incluida la costa norte de la isla de Egina, a unas 11 millas marinas al sur del puerto. El propietario del *Slops* contrató a un contratista local para emprender operaciones de limpieza en el mar junto con la Guardia costera helénica. El mismo contratista emprendió operaciones de limpieza de la costa, centrándose en zonas turísticas sensibles.

2 Aplicabilidad del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992

2.1 El *Slops*, que fue matriculado en el Registro de Buques del Pireo en 1994, estaba originalmente proyectado y construido para el transporte de hidrocarburos a granel como carga. En 1995 fue objeto de una transformación importante en el transcurso de la cual se le separó la hélice y sus máquinas fueron desactivadas y oficialmente precintadas. Se ha indicado que la finalidad de precintar las máquinas y separar la hélice era modificar la categoría de la embarcación de buque a una instalación flotante para la recepción y tratamiento de desechos oleosos. Desde la transformación, el *Slops* parece haber permanecido anclado en su ubicación actual y ha sido utilizado exclusivamente como unidad de almacenamiento y tratamiento de desechos oleosos. La Autoridad Portuaria local ha confirmado que el *Slops* ha estado permanentemente anclado desde mayo de 1995 sin equipo de propulsión. Se tiene entendido que los residuos oleosos recuperados de los desechos decantados fueron vendidos como fueloil de calidad inferior.

2.2 En su 8ª sesión, celebrada en julio de 2000, el Comité Ejecutivo consideró si la embarcación estaba comprendida en la definición de 'buque' conforme al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992.

2.3 El Comité Ejecutivo recordó que la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido en su 4ª sesión que las unidades móviles mar adentro, a saber las unidades de almacenamiento flotantes (FSU) y las unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga (FPSO), debían ser consideradas como buques sólo cuando transportasen hidrocarburos como carga en una travesía de ida o vuelta de un puerto o terminal situado fuera del yacimiento en el que normalmente prestasen servicio (documento 92FUND/A.4/32, párrafo 24.3). El Comité tomó nota de que esta decisión había sido adoptada sobre la base de la conclusión del Segundo Grupo de Trabajo Intersesiones que había sido creado por la Asamblea para estudiar esta cuestión.

2.4 El Comité tomó nota asimismo de que, si bien el Grupo de Trabajo había estudiado principalmente la aplicabilidad de los Convenios de 1992 respecto a unidades móviles en la industria petrolera en el mar, en opinión del Director no había diferencia significativa entre el almacenamiento y tratamiento de petróleo crudo en la industria mar adentro y el almacenamiento y tratamiento de desechos oleosos derivados del transporte marítimo. Se señaló además que el Grupo de Trabajo había adoptado el parecer de que, a fin de ser considerada como 'buque' conforme a los Convenios de 1992, una unidad móvil mar adentro debía, entre otras cosas, tener hidrocarburos persistentes a bordo como carga o como combustible (documento 92FUND/A.4/21, párrafo 8.4.2).

2.5 Una serie de delegaciones expresaron la opinión de que, como el *Slops* no se dedicaba al transporte de hidrocarburos a granel como carga, no se le podía considerar como 'buque' a los efectos de los Convenios de 1992. Una delegación señaló que esto venía apoyado por el hecho de que las autoridades griegas habían eximido a la unidad móvil de la necesidad de llevar seguro de responsabilidad de conformidad con el artículo VII.1 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

2.6 Por las razones expuestas en el párrafo 2.5, el Comité decidió que el *Slops* no debería ser considerado como 'buque' a los efectos del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 y que, por lo tanto, dichos Convenios no se aplicaban a este siniestro (documento 92FUND/EXC.8/8, párrafo 4.3.8).

3 Acciones judiciales

3.1 En octubre de 2001 dos empresas griegas entablaron acción judicial en el Tribunal de Primera Instancia del Pireo (Grecia) contra el propietario nominativo del *Slops* reclamando indemnización por los costos de operaciones de limpieza y medidas preventivas por €1 536 528 (£1 001 000) y €786 329 (£512 400) (más intereses), respectivamente. Los demandantes presentaron el auto judicial al Fondo de 1992 en enero de 2002.

3.2 Las empresas alegaban que el propietario del *Slops* les había encargado que efectuaran las operaciones de limpieza y adoptasen medidas preventivas en respuesta al derrame de hidrocarburos. También manifestaron que habían informado diariamente al Ministerio griego de la Marina Mercante sobre las operaciones efectuadas durante un periodo de 37 días. Mencionaron que las operaciones habían sido supervisadas por un experto contratado por el Fondo de 1992. Además, manifestaron que habían solicitado al propietario del *Slops* que pagase los costos arriba mencionados pero que él no lo había hecho.

3.3 Las empresas no se refirieron en su acción judicial al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Al parecer, la acción se basó en que el propietario del *Slops* no había cumplido sus obligaciones contractuales de pagar el costo de las operaciones.

3.4 La notificación del Fondo de 1992 de las acciones judiciales contra el propietario nominativo se rige por el artículo 7.6 del Convenio del Fondo de 1992. Tal notificación se puede efectuar solamente si dicha acción se basa en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Ahora bien, esta acción no se basaba en dicho Convenio. Además, no se habían cumplido las disposiciones del Código Procesal Civil griego sobre notificación de acciones judiciales. Por tanto, el Director decidió que el Fondo de 1992 no debía intervenir en el proceso.

3.5 En febrero de 2002, estas mismas empresas entablaron por separado acción judicial en el Tribunal de Primera Instancia del Pireo contra el Fondo de 1992 reclamando indemnización por el costo de las operaciones de limpieza y medidas preventivas por las mismas cuantías que las referidas en el párrafo 4.1 supra. Se informó al Fondo de 1992 de estas acciones en junio de 2002.

3.6 En su alegato, las empresas manifestaron que el *Slops* se construyó exclusivamente para el transporte marítimo de hidrocarburos (o sea, que fue construido como petrolero), que contaba con un certificado de nacionalidad como navío y que aún estaba inscrito como petrolero en el Registro de buques del Pireo. También sostuvieron que incluso cuando el *Slops* funcionaba como unidad separadora de hidrocarburos (unidad de decantación de lavazas), flotaba en el mar y que su única finalidad era transportar hidrocarburos en su casco. Mencionaron que el *Slops* no tenía ningún seguro de responsabilidad conforme al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

3.7 Las empresas manifestaron que el propietario nominativo no tenía bienes aparte del *Slops*, que había sido destruido por un incendio y que ni siquiera poseía valor como chatarra. Argumentaron que habían adoptado todas las medidas razonables contra el propietario del *Slops*, a saber, acción judicial contra éste, investigación de su situación financiera, solicitud al tribunal del embargo de los bienes pertenecientes al propietario y de que se le declarase en quiebra. Sostuvieron que, como el propietario era manifiestamente incapaz de satisfacer sus reclamaciones, tenían derecho a la indemnización de sus costos.

3.8 El Director contrató a abogados griegos para que representen al Fondo de 1992 en el proceso judicial.

3.9 En su 17ª sesión, celebrada en julio de 2002, el Comité Ejecutivo refrendó la opinión del Director de que las empresas no habían facilitado en su alegato ninguna información que modificase la postura del Comité de que el *Slops* no debería ser considerado como 'buque' a los efectos del Convenio del Fondo de 1992 y encargó al Director que, en consecuencia, presentara disconformidad con la acción judicial (documento 92FUND/EXC.17/10, párrafo 3.5.10).

3.10 El Director impartió instrucciones a los abogados griegos del Fondo de 1992 conforme a la decisión del Comité Ejecutivo.

3.11 El tribunal trató el conjunto de acciones en una audiencia celebrada el 8 de octubre de 2002. Por último, pronunció sus sentencias el 13 de diciembre de 2002.

3.12 Con respecto a las acciones contra el propietario nominativo del *Slops* que no compareció en la audiencia, el tribunal pronunció una sentencia en contumacia contra éste por las cuantías reclamadas más los intereses.

3.13 Con respecto a las acciones contra el Fondo de 1992, el tribunal estimó en su sentencia que el *Slops* estaba comprendido en la definición de 'buque' establecida en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992. En opinión del tribunal, cualquier tipo de unidad flotante originalmente construida como nave apta para la navegación marítima para los fines del transporte de hidrocarburos es y sigue siendo un buque, aunque más adelante se transforme en otro tipo de unidad flotante, tal como una instalación flotante para la recepción y tratamiento de desechos oleosos, y pese a que esté inmóvil o que las máquinas hayan sido precintadas o la hélice retirada temporalmente.

3.14 El tribunal estimó que el Fondo de 1992 debería pagar a las empresas €1 536 528 (£1 001 000) y €786 832 (£518 400) respectivamente, es decir, las cuantías reclamadas, más los intereses legales devengados desde la fecha de presentación del auto judicial (12 de febrero de 2002) hasta la fecha de pago y costas de €93 000 (£60 000).

3.15 Al Director no le convencen los motivos expuestos por el Tribunal de Primera Instancia. En su decisión, el Comité Ejecutivo estableció claramente las razones por las que el *Slops* no está comprendido en la definición de 'buque'. Dado que este asunto implica una cuestión importante de interpretación de una de las definiciones básicas de los Convenios de 1992, el Director opina que el Fondo de 1992 debería apelar contra la sentencia.

3.16 El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los 60 días de la fecha de notificación de la sentencia al Fondo, o en cualquier caso dentro de los tres años siguientes a la fecha de la sentencia. Aún no se ha notificado la sentencia.

4 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo

(a) a tomar nota de la información que consta en el presente documento; y

(b) a decidir si el Fondo de 1992 debe apelar contra la sentencia del tribunal.